



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2026

Acta que inicia en la Ciudad de México, a las 13:00 horas del 03 de junio de 2026, en la sala de juntas **Bienestar**, ubicada en el séptimo piso de las oficinas de la Secretaría de Bienestar, sita en avenida Paseo de la Reforma número 116, colonia Juárez, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal 06600, con motivo de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año en curso, en términos y para los efectos de lo dispuesto por los artículos 39, 40, fracción II, y 103, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); diversos 77 y 78, fracciones I y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹ (LGPDPSO); así como a lo preceptuado por los artículos 1o, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 18, fracción III, 20, fracción II, y 21, fracción I, de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar (Lineamientos del Comité de Transparencia), conforme a la convocatoria efectuada el pasado 29 de mayo.

Desahogo del Primer punto del Orden del día. El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, designado con antelación como suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Bienestar, pasó lista de asistencia encontrándose presentes:

La Mtra. Sinthia Yazmín Moreno Ángeles, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, en su calidad de miembro propietario.

La Lcda. Mariana Elizabeth Lugo López Cano, Titular del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar, en su calidad de miembro propietario.

Desahogo del Segundo punto del Orden del día. Una vez concluido el pase de lista, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas confirmó la existencia del quórum legal para llevar a cabo la presente sesión, ya que se encontraban presentes todos los integrantes de este Órgano Colegiado.

¹ Ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, las cuales pueden ser consultadas en la siguiente página electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025



Desahogo del Tercer punto del Orden del día. El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, procedió a dar lectura a los asuntos a desahogar en la presente sesión:

- A.** Solicitudes en las que se analizará la clasificación de la información, por reserva o confidencialidad, y, en su caso, la aprobación de la versión pública.

A.1. Versión pública de 28 Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI's), emitidos por la Secretaría de Bienestar, a nombre del C. Jorge Arturo Ayala Simental, por contener datos personales, relacionado con la solicitud de acceso a la información número 340025800032726.

A.2. Versión pública del contrato número 411.413.31901.014.2016, por contener datos personales, relacionado con la solicitud de acceso a la información número 340025800040326.

A.3. Versión pública de las Constancias de nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones a nombre de los CC. Sandra Esmeralda Murillo Hernández, Patricia Lorena Murillo Hernández, Humberto Raymundo Murillo Hernández, Humberto Javier Murillo Covarrubias y Cassandra Michelle Vela Murillo, por contener datos personales, relacionado con la solicitud de acceso a la información número 340025800038126.

Desahogo del Cuarto punto del Orden del día. El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, procedió a someter a consideración de los integrantes, la aprobación de los asuntos a tratar en la presente sesión, los cuales fueron aprobados por unanimidad.

Asimismo, en su de la voz el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas informó que la Unidad de Transparencia recibió un requerimiento por parte del Órgano Administrativo Desconcentrado Transparencia para el Pueblo, a efecto de someter a este Comité de Transparencia (OADTP) la clasificación del documento presentado por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Tlaxcala, dentro del recurso de revisión SBAI2508222, derivado de la solicitud de acceso a la información número 340025800043525.

En ese sentido, conforme lo establecido por el último párrafo del artículo 13 del Lineamientos del Comité de Transparencia, se procedió a someter a consideración de los integrantes, la aprobación de incluir dicho asunto al orden del día; esto en razón de la





brevidad del término concedido para dar respuesta al requerimiento planteado y toda vez que ya había una sesión preparada para desahogarse.

Así las cosas, los integrantes de este Órgano Colegiado aprobaron por unanimidad incluir el asunto mencionado.

- B.** Recursos de revisión en los que se analizará la clasificación de la información, por reserva o confidencialidad, y, en su caso, la aprobación de la versión pública.

B.1. Versión pública del documento presentado por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Tlaxcala por contener datos personales, relacionado con el recurso de revisión SBAI2508222, derivado de la solicitud de acceso a la información número 340025800043525.

Desahogo del Quinto punto del Orden del día. El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, procedió a exponer a los integrantes de este Comité de Transparencia los asuntos aprobados, y se emitieron los siguientes acuerdos:

- A.** Solicitudes en las que se analizará la clasificación de la información, por reserva o confidencialidad, y, en su caso, la aprobación de la versión pública.

A.1. Versión pública de 28 Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI's), emitidos por la Secretaría de Bienestar, a nombre del C. Jorge Arturo Ayala Simental, por contener datos personales, relacionado con la solicitud de acceso a la información número 340025800032726.

El 28 de abril de 2026, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información número 340025800032726, en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito se me proporcione la siguiente información pública respecto del C. JORGE ARTURO AYALA SIMENTAL:

¿Fecha de ingreso a la Secretaría de Bienestar.

¿En su caso, fecha de baja (precisando si continúa activo o no).

¿Cargo(s) desempeñado(s) durante su relación laboral o contractual.

¿Tipo de contratación (honorarios, base, confianza u otro).

¿Percepciones ordinarias mensuales (sueldo base).





¿Percepciones extraordinarias (bonos, compensaciones u otras prestaciones), especificando montos.

¿Total de ingresos percibidos durante el año 2025 y lo que va del año 2026.

¿En caso de ser posible, versión pública de los comprobantes de pago, recibos de nómina o documentos que acrediten las percepciones señaladas.

Datos complementarios

Como dato adicional para facilitar la localización de la información, se hace del conocimiento que en la plataforma de consulta pública del Gobierno Federal aparece información del servidor público en mención como vigente, con percepciones correspondientes al periodo del 01 al 15 de abril de 2026. Se solicita atentamente se realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes de esa dependencia a fin de proporcionar la información completa y actualizada. Se adjunta como anexo una captura de pantalla obtenida de dicha plataforma, con la finalidad de facilitar la localización de la información solicitada." (sic)

Por lo que dicho requerimiento se turnó a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humanos, a efecto que atendieran la solicitud mencionada.

Así las cosas, la Dirección General de Recursos Humanos solicitó la intervención de este Órgano Colegiado a efecto de clasificar como confidencial, por contener datos personales, los siguientes elementos de los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI's) a nombre del C. Jorge Arturo Ayala Simental: Registro Federal de Contribuyente y homoclave (R.F.C.), Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.), sello digital del CFDI, cadena original del complemento de certificado digital del SAT, sello digital del SAT, código QR y número de seguridad social o número de afiliación.

A continuación, se analizará si los datos señalados por la Dirección General de Recursos Humanos, corresponden a la categoría de datos personales.

1. **Registro Federal de Contribuyente y homoclave (R.F.C.):** éste encuentra vinculado el nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.





2. **Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.):** la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales como lo son nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo de la persona titular de los mismos, los cuales constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

3. **Sello digital del CFDI:** el sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quien es el autor del documento; así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria. Por lo tanto, el sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable, ya que el cambio en los datos generaría un sello diferente al original. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

4. **Cadena original del complemento de certificado digital del SAT:** es la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona, contenida dentro de un CFDI, sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal, razón por la que, al contener datos personales, se debe testar. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

5. **Sello digital del SAT:** contiene datos personales, tales como nombre y R.F.C. del contribuyente emisor, entre otros; no obstante, si alguien descifra algoritmos informáticos, puede acceder a la totalidad de los datos personales del contribuyente. Derivado de lo anterior, se advierte que, el sello digital del SAT da cuenta de la validez y certificación de legalidad fiscal que se le dé a un comprobante electrónico, por lo que sirve para que cualquiera pueda verificar que el comprobante esta efectivamente sellado digitalmente por el SAT y con dicho dato se puede acceder al nombre, y R.F.C. del contribuyente emisor. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

6. **Código QR:** código QR (del inglés *Quick Response Code*), es la llamada evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o





en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permite detectar la posición del código al lector.

La matriz se lee en un dispositivo móvil por un lector específico y de forma inmediata lleva a una aplicación de internet y puede ser un mapa de localización, un correo electrónico, una página web o un perfil de una red social. El código QR debe contener, entre otras cosas, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante y el R.C.F. del receptor. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

7. Número de seguridad social o número de afiliación: los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado, analizaron y discutieron sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 103, fracción I, y 115, párrafo primero, de la LGTAIP, y 15 de los Lineamientos del Comité de Transparencia, determinaron lo siguiente:

ACUERDO CT/EXT/10/2026/01	Se CONFIRMA la clasificación de la información como CONFIDENCIAL propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos, en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública de 28 Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI's), emitidos por la Secretaría de Bienestar, a nombre del C. Jorge Arturo Ayala Simental, testándose únicamente el Registro Federal de Contribuyente y homoclave (R.F.C.), la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.), el sello digital del CFDI, la cadena original del complemento de certificado digital del SAT, el sello digital del SAT, el código QR y el número de seguridad social o número de afiliación, en el entendido que es responsabilidad de dicha Dirección General el cumplimiento de la normativa en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así
--	--





	como garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permita su recuperación o la visualización de la misma, dentro de la solicitud de acceso a la información número 340025800032726. Se aprueba por unanimidad de los presentes.
--	--

A.2. Versión pública del contrato número 411.413.31901.014/2016, por contener datos personales, relacionado con la solicitud de acceso a la información número 340025800040326.

El 15 de mayo de 2026, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar recibió, a través de la PNT, la solicitud de acceso a la información número 340025800040326, en la cual se requirió lo siguiente:

"Favor de informar y proporcionar los contratos íntegros celebrados con IUSACELL, Grupo Iusacell, S.A. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., Iusacell Celular, S.A. de C.V., AT&T, AT&T MEXICO, AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., APOYO Y ASESORIA EN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., o alguna de esas variables, del periodo de 2013 a la presente fecha.

Se hace la precisión que la omisión en la entrega de la información así como entrega de información falsa o incompleta, conlleva consecuencias administrativas, en términos de la LEY General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley General de Responsabilidades Administrativas." (sic)

Por lo que dicho requerimiento se turnó a la Dirección General de Recursos Materiales, a efecto que atendiera la solicitud mencionada.

Así las cosas, la Dirección de Adquisiciones y Contratos, adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales, solicitó la intervención de este Órgano Colegiado, a efecto de clasificar como confidencial, por contener datos personales, los siguientes elementos del contrato número 411.413.31901.014/2016: nombre y firma de terceras personas.

A continuación, se analizará si los datos señalados por la Dirección de Adquisiciones y Contratos, corresponden a la categoría de datos personales.



1. Nombre, firma y rúbrica de terceras personas físicas: el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que se constituye como un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

Por su parte, la firma es el trazo gráfico mediante el cual una persona consigna habitualmente su nombre y/o apellido, a fin de hacer constar las manifestaciones de su voluntad en los actos que se realizan en forma escrita, en ese sentido, se entiende como el medio a través del cual ésta externa su voluntad, por lo que es considerada como un atributo de la personalidad, en virtud de que a través de ésta se le puede identificar. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

Ahora bien, de la revisión efectuada por los integrantes de este Órgano Colegiado, se advierte la existencia de números telefónicos en el contrato mencionado, por lo que se considera que este es un dato personal, conforme el siguiente razonamiento.

2. Teléfono particular: el número telefónico es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable, por lo que su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado, analizaron y discutieron sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 103, fracción I, y 115, párrafo primero, de la LGTAIP, y 15 de los Lineamientos del Comité de Transparencia, determinaron lo siguiente:

ACUERDO CT/EXT/10/2026/02	Se CONFIRMA la clasificación de la información como CONFIDENCIAL propuesta por la Dirección de Adquisiciones y Contratos, adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales, en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública del contrato número 411.413.31901.014/2016, testándose únicamente el nombre, firma y rúbrica de terceras personas físicas, así como el número telefónico particular, en el entendido que es
--	---





	responsabilidad de dicha Dirección el cumplimiento de la normativa en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permita su recuperación o la visualización de la misma, dentro de la solicitud de acceso a la información número 340025800040326. Se aprueba por unanimidad de los presentes.
--	--

A.3. Versión pública de las Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones a nombre de los CC. Sandra Esmeralda Murillo Hernández, Patricia Lorena Murillo Hernández, Humberto Raymundo Murillo Hernández, Humberto Javier Murillo Covarrubias y Cassandra Michelle Vela Murillo, por contener datos personales, relacionado con la solicitud de acceso a la información número 340025800038126.

El 12 de mayo de 2026, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar recibió, a través de la PNT, la solicitud de acceso a la información número 340025800038126, en la cual se requirió lo siguiente:

"Copia electronica del la ultima factura para el salario de los siguientes 'Servidores de la Nacion' de la ciudad de Guadalajara Jalisco, asi como copia de su ultimo nombramiento o contrato.

Sandra Esmeralda Murillo Hernandez

Lorena Patricia Murillo Hernandez

Humberto Raymundo Murillo Hernandez

Flor Olimpia Murillo Hernandez

Humberto Javier Murillo Covarrubias

Cassandra Michelle Vera Murillo.

Ivan Jonathan Clark Murillo

Diego Clark Murillo." (sic)

Por lo que dicho requerimiento se turnó a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humanos, a efecto que atendieran la solicitud mencionada.





Así las cosas, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, solicitó la intervención de este Órgano Colegiado, a efecto de clasificar como confidencial, por contener datos personales, los siguientes elementos de las Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de los CC. Sandra Esmeralda Murillo Hernández, Patricia Lorena Murillo Hernández, Humberto Raymundo Murillo Hernández, Humberto Javier Murillo Covarrubias y Cassandra Michelle Vela Murillo: Registro Federal de Contribuyente y homoclave (R.F.C.), Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.), estado civil, nacionalidad, número de seguridad social o número de afiliación, domicilio y teléfono particular, sexo y código QR.

A continuación, se analiza si los datos señalados por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, corresponden a la categoría de datos personales.

Previo al estudio, es relevante señalar que, toda vez que el Registro Federal de Contribuyente y homoclave (R.F.C.), la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.), el Código QR, el número de seguridad social o número de afiliación y el número de telefónico particular, fueron analizados en el primer y segundo asuntos de esta acta², y a efecto de obviar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos en este apartado las razones y fundamentos que sustentan su clasificación, como información confidencial por contener datos personales.

1. **Estado civil:** atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, con característica de orden legal, civil y social, que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

2. **Nacionalidad:** la nacionalidad de una persona da cuenta del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

3. **Domicilio particular:** de conformidad con lo dispuesto por artículo 29 del Código Civil Federal, al ser el domicilio el lugar donde residen habitualmente las personas, constituye

² Ver páginas 4, 5, 6 y 8 de la presente acta.





un dato personal, pues las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hacen identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.

Asimismo, el domicilio es un dato que no puede disociarse de la persona, pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, como los integrantes de la familia, también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia; así, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

4. **Sexo:** el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente de una persona física, es decir, es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. Asimismo, las personas nacen con sexo masculino o femenino, y si bien aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros, lo cierto es que el sexo es información con la que se puede distinguir o pretender distinguir a la persona.

Es relevante señalar que, la sexualidad de una persona es un elemento esencial de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de un ámbito propio e íntimo, que puede desearse mantenerse fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Lo anterior se sustenta con el hecho de que actualmente existen diversas personas que pueden sentirse y concebirse a sí mismas, como pertenecientes al género contrario al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, que además pueden optar por una reasignación hormonal y/o una intervención quirúrgica de sus órganos sexuales internos y externos; lo anterior con el objetivo de adecuar su apariencia y fisiología, a su realidad psíquica, espiritual y social.

Así entonces, una persona puede sentirse identificada o no con el sexo que se le asigna al nacer, por lo que se estima que el dato correspondiente al sexo que se asigna al momento del nacimiento o que en su caso fue rectificado, es un dato que las personas tienen derecho a proteger del conocimiento público; pues se trata de un aspecto íntimo cuya difusión puede afectar el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad sexual y a la autodeterminación sexual. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.





Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado, analizaron y discutieron sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 103, fracción I, y 115, párrafo primero, de la LGTAIP, y 15 de los Lineamientos del Comité de Transparencia, determinaron lo siguiente:

ACUERDO
CT/EXT/10/2026/03

Se **CONFIRMA** la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, en consecuencia, **SE APRUEBA** la versión pública de las Constancias de nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de los CC. Sandra Esmeralda Murillo Hernández, Patricia Lorena Murillo Hernández, Humberto Raymundo Murillo Hernández, Humberto Javier Murillo Covarrubias y Cassandra Michelle Vela Murillo, testándose únicamente el Registro Federal de Contribuyente y homoclave (R.F.C.), la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.), el estado civil, la nacionalidad, el número de seguridad social o número de afiliación, el domicilio y teléfono particular, el sexo y el código QR, en el entendido que es responsabilidad de dicha Delegación el cumplimiento de la normativa en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permita su recuperación o la visualización de la misma, dentro de la solicitud de acceso a la información número 340025800038126.

Se **aprueba por unanimidad de los presentes.**

B. Recursos de revisión en los que se analizará la clasificación de la información, por reserva o confidencialidad, y, en su caso, la aprobación de la versión pública.

B.1. Versión pública del documento presentado por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Tlaxcala por contener datos personales, relacionado con el recurso de revisión SBAI2508222, derivado de la solicitud de acceso a la información número 340025800043525.



2026
año de
Margarita
Maza



La Dirección de Sustanciación y Resolución de Procedimientos D, adscrita a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad, resolvió el recurso de revisión SBAI2508222, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"(...) este Órgano Administrativo Desconcentrado determina procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:*

- Realice una nueva búsqueda amplia y exhaustiva en la totalidad de unidades administrativas competentes, sin omitir a la **Dirección General de Recursos Humanos, la Dirección General de Asuntos Contenciosos, la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia y la Unidad de Coordinación de Delegaciones**, en relación a la expresión documental que, de cuenta del análisis jurídico que sustentó la extemporaneidad o prescripción para sancionar faltas de justificación del historia laboral, así como la existencia y registro ante la Oficialía de Partes de los documentos que previamente le fueron negados mediante el oficio 149/710/2025-000826, a la queja del 04 de junio de 2025.*
- En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información.*
- En caso de no localizar las documentales solicitadas que atienden el punto 1 de la solicitud, deberá fundar y motivar la inexistencia de la información, acreditado el modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información.*
- Por su parte, en caso de no localizar las documentales que atienden el punto 2 de la solicitud, deberá seguir el procedimiento de inexistencia establecido en el artículo 140 y 141 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información, precisando de manera fundada y motivada la determinación que arribó a confirmar la inexistencia de la información.*

Dicha información se deberá hacer llegar al recurrente en la modalidad elegida y notificándolo a través del medio estipulado para tal efecto, y en copia certificada, ofreciendo la gratuidad de las primeras 20 fojas, en términos del artículo 143 último párrafo de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información." (sic)

13



En esa tesitura, y considerando el requerimiento del OADTP, se solicitó a la Unidad de Coordinación de Delegaciones realizar las gestiones correspondientes a efecto de que se diera cumplimiento de la resolución y requerimiento mencionados.

Así las cosas, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante oficio BIE/UCD/DEyDP/112.1.1/0464/2026, remitió alcance a la respuesta de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Tlaxcala, quien solicitó la intervención de este Comité, efecto de clasificar como confidencial, por contener datos personales, el documento presentado por dicha Delegación.

1. Derecho al honor, propia imagen y, en su caso, presunción de inocencia: los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Adicional a ello, el artículo 115, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP, dispone que la información confidencial que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y, en su caso, los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

Ahora bien, la información requerida en el presente asunto da cuenta sobre hechos que corresponden a la esfera privada de la persona servidora pública, pues podría revelar información de tal carácter que podría incidir en su honor e imagen.

Así, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, coligió que, el derecho a la privacidad o intimidad, consagrado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de





lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 12, 11 y 17, respectivamente, confirman, en suma, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Desarrollando esa línea argumentativa, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido jurisprudencialmente como derechos fundamentales de las personas, tanto el derecho a la intimidad como a la propia imagen; entendiendo como el primero, el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos, mientras que el segundo se refiere, al derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, se reconoce otro derecho íntimamente ligado a los anteriores, esto es, el derecho al honor, el cual la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, señaló como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

15



Ahora bien, toda persona que se encuentre inmersa en un juicio o procedimiento de responsabilidad tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez o autoridad competente de la causa, tal como lo prevé la fracción I del apartado B del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, dar cuenta sobre información sobre un presunto acoso laboral respecto de una persona, constituye información confidencial que afecta esfera privada y vulnera la protección a la intimidad y honor de las personas involucradas, ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona, puesto que otorgar su acceso podría afectar su imagen en demérito de su reputación y dignidad. Por tanto, se concluye que el nombre de los involucrados, sus firmas u otro elemento que pueda desprender algún dato para identificarlos o hacerlos identificables debe ser considerado dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado, analizaron y discutieron sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 103, fracción I, y 115, párrafo primero, de la LGTAIP, y 15 de los Lineamientos del Comité de Transparencia, determinaron lo siguiente:

ACUERDO CT/EXT/10/2026/04	Se CONFIRMA la clasificación de la información como CONFIDENCIAL propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Tlaxcala, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública del documento presentado por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Tlaxcala, testándose únicamente el nombre de las partes involucradas, sus firmas o cualquier otro elemento que pueda desprender algún dato para identificarlos o hacerlos identificables y con ello se afecte o vulnere el derecho al honor y a la propia imagen o, en su caso, a la presunción de inocencia, en el entendido que es responsabilidad de dicha Delegación el cumplimiento de la normativa en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permita su recuperación o
--	--





	la visualización de la misma, relacionado con el recurso de revisión SBAI2508222. Se aprueba por unanimidad de los presentes.
--	---

Desahogo del Sexto punto del Orden del día. El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, verificó que no hay más asuntos que tratar, por lo que se da por terminada la Décima Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las 13 horas con 58 minutos del día de su fecha, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

Integrantes del Comité de Transparencia

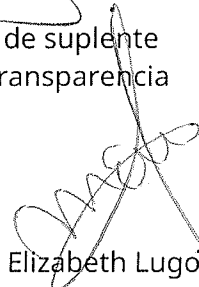


Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas
Director de Análisis Legislativo, en su calidad de suplente
del Abogado General y Comisionado para la Transparencia
en la Secretaría de Bienestar

17



Mtra. Sinthia Yazmín Moreno Ángeles,
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Bienestar, en su calidad de
miembro propietario.



Lcda. Mariana Elizabeth Lugo López Cano
Directora General de Recursos Materiales,
Titular del Área de Coordinación de
Archivos de la Secretaría de Bienestar, en
su calidad de miembro propietario.

Las presentes firmas son parte del acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2026.

